

NUMERO 183.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bieno de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. ministro de justicia: Ramon Rodriguez ante la justificacion de vd., respetuosamente expongo: que he escrito una obra con el título de «Apuntes para el curso de Derecho constitucional y de gentes en el Colegio Militar,» de cuya obra he remitido ya dos ejemplares al archivo general de la nacion, é igual número á la biblioteca nacional, con lo que creo haber dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 1,353 del Código civil.

Deseoso de disfrutar la propiedad que el art. 1,247 concede á todos los habitantes de la República.

A vd. suplico se sirva hacer á mi favor la declaracion á que se refiere el art. 1,349 del mismo Código.

México, Octubre 3 de 1872.—*Ramon Rodriguez.*

Otro sí acompaño dos ejemplares de la obra á que este caso se refiere.—*Rodriguez.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion segunda.—Habiendo vd. cumplido con los requisitos que

exigen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil vigente, el ciudadano presidente interino de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, titulada «Apuntes para el curso de Derecho constitucional y de gentes en el Colegio Militar,» en los términos prevenidos en el art. 1,353 del expresado código.

Comunicólo á vd. en contestacion á su ocurso relativo fecha de ayer, para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1872.
—*Ramon I. Alcaráz.*—C. Lic. Ramon Rodriguez.—Presente.

Son copias. México, Octubre 4 de 1872.—Por el C. oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm 281.—Octubre 7 de 1872.

NUMERO 187.

DERECHO DE PATENTE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—Tomando en consideracion por el ciudadano presidente interino de la República el ocurso de vdes., fecha 29 de Julio último, en que fundados en las razones que en él exponen, piden se declare que solo adeudan por sus fábricas establecidas en el Distrito federal y fuera de esta capital, la mitad del derecho de patente fijado en el art. 54 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, y que es la única contribucion que causan, no debiendo satisfacer la predial ni otra alguna; se ha servido acordar conteste á vdes., que el artículo 7º de la ley de 18 de Junio en que apoyan su solicitud, declara en términos claros y precisos que la reduccion solo comprende á los giros mercantiles; porque teniendo presente que las fábricas principales están fuera del Distrito y son establecimientos industriales, no se les habria dejado la cuota señalada en la fraccion III, sin reformarla como se hizo con los giros mercantiles, á los que por le mismo solo comprende la reduccion referida.

Ademas, debe llamarse la atencion de vdes. al artículo 79 de la ley, vigente en toda su plenitud, y que se ha tenido muy presente al señalar á cada una de esas fá-

bricas la cuota que deben pagar, sin que pueda citarse un solo caso en que como podia hacerlo la direccion de contribuciones, en virtud de ese artículo, se haya aumentado al doble el derecho de patente. Descando, sin embargo, este ministerio administrar cumplida justicia en el caso, y despues de llenar los preceptos de ese artículo, expidió sus órdenes el 1º de Julio último á la direccion, para que se hiciera á las fábricas, oyendo el dictámen de personas inteligentes, la reduccion justa, fijando no ya la mitad, sino aun algo ménos de ella; con lo cual este ministerio cree haber dado una prueba del deseo que le anima, de proteger en cuanto lo permiten sus facultades y posibilidad la industria nacional en el importante ramo de la fabricacion.

Con los mismos fundamentos enunciados se dictó el art. 6º de la ley de 18 de Junio próximo pasado, que aclara suficientemente la fraccion III del 54 de la ley repetida, exepctuando á las fábricas del pago de las contribuciones federal y desagüe, pero no de la predial, porque seria dejar sin gravámen predios de un valor superior comparados con otros á que la ley cuotiza. No obstante, ella franca y protectora hasta lo posible, no grava los talleres de carpintería, herrería y acaso otros que existan en el interior de las fábricas y de que tengan que servirse para su conservacion.

Por estos fundamentos, el ciudadano presidente interino se ha servido acordar diga á vds, que no puedo hacerse la declaracion solicitada, sin que esta negativa les perjudique para hacer y comprobar sus reclamaciones á la direccion del ramo, cuya oficina se sujetará á lo prevenido en la citada orden de 10 de Julio último.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1872.
—*Mejía*.—Sres. D. Manuel Ibáñez, N. de Teresa, Pio Bermejillo y Manuel Mendoza Cortina.—Presente.

Es copia. México, Octubre 16 de 1872.—*J. V. Baz*,
oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 292.—Octubre 18 de 1872.

NUMERO 138.

CONTRIBUCIONES POR ARTESANOS É INDUSTRIALES.

Seccion 3ª—Mesa 3ª—Deseando el ciudadano presidente interino, impartir cuanta proteccion pueda, con arreglo á las leyes, á los artesanos é industriales pobres residentes en las poblaciones foráneas del Distrito federal, á fin de mejorar en lo posible las circunstancias en que se hallan esos lugares; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 7º de la ley de 18 de Junio último, cuya observancia recomendará vd. á las respectivas recaudaciones, se ha servido acordar que se notifique á esos causantes presenten las pruebas que sean conducentes, para que con arreglo al art. 79 de la ley de 30 de Diciembre último, que se debe hacer extensivo á ellos, se reduzca la cuota que deben satisfacer, de manera que el gravámen que reporten no perjudique á sus intereses que el ciudadano presidente desea atender.

Creo conveniente advertir á vd. que no deben pagar la contribucion municipal, y que los notoriamente pobres y que tengan familia á la cual sostengan con solo el producto de su trabajo personal, quedarán exentos de todo pago, conforme lo dispone el art. 43 de la ley vigente.

Independencia y libertad. México, Octubre 17 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano director de contribuciones del Distrito federal.

Es copia. México, Octubre 17 de 1872.—*J. V. Baz*, oficial mayor.

CONTRIBUCIONES POR ARTEANOS E INDUSTRIALES.

Sección 2ª.—Mesa 3ª.—Después de haberse proce-
 dente interino, impartir cuanta protección pueda con ar-
 reglo de las leyes e los estatutos e industriales puros
 residentes en las poblaciones foráneas del Distrito fed-
 ral, á fin de mejorar en lo posible las circunstancias en
 que se hallan, caso urgente; y teniendo presente lo dis-
 puesto en el art. 19 de la ley de 19 de Junio último
 cuya observancia recomendaré al Jefe de la respectiva re-
 gion, se ha servido acordar que se notifique á esas
 autoridades para que sean presentadas las pruebas que sean conducentes
 para que con arreglo al art. 19 de la ley de 30 de Di-
 ciembre último, que se debe hacer extensiva á ellas se
 reduzca la cuota que deben satisfacer, de manera que el
 gravamen que reporten no perjudique á sus intereses
 que el ciudadano presidente desea atender.

Creo conveniente advertir á vd. que no deben pagar
 la contribucion municipal, y que los notamientos por los
 y que tengan familia á la cual sostengan sus cosas de to-
 do punto de su trabajo personal, quedan exentos de to-
 do pago, conforme lo dispone el art. 43 de la ley vi-
 gente.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de
 1872.—Mesa 3ª.—Ciudadano Director de contribuciones
 del Distrito federal.
 En copia. México, Octubre 11 de 1872.—A. N. B. de
 oficial mayor.

PROPIEDAD LITERARIA.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos se-
 tenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuen-
 ta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la
 renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano minis-
 tro: José Rosas, ante vd. respetuosamente expongo: Que
 habiendo escrito una obrita intitulada: «Libro de la in-
 fancia,» de la cual tengo la honra de acompañar dos
 ejemplares, y deseando obtener la propiedad de ella,
 ocurrió á vd. conforme á lo prescrito en el Código civil,
 á fin de que se sirva concedérmela.

Por tanto, á vd. suplico se sirva acceder á mi solici-
 tud, en lo que recibiré justicia.
 México, Octubre 9 de 1872.—José Rosas Moreno.

Ministerio de justicia e instruccion pública.—Seccion
 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
 rso de ayer, el ciudadano presidente interino constitu-
 cional de la República, se ha servido declarar que goza
 vd. del derecho de propiedad literaria de la obrita que
 ha escrito intitulada: «Libro de la infancia.»
 Comunico á vd. en contestacion para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 10 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz*.—C: José Rosas Moreno.—Presente.

Son copias. México, Octubre 10 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 288.—Octubre 9 de 1872.

NUMERO 190

CONSUL AMERICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Habiendo reasumido el Sr. Julius A. Skilton el ejercicio de las funciones consulares, que el gobierno de los Estados-Unidos de América le ha encomendado en esta ciudad, el Sr. James L. Ord, cónsul sustituto durante la ausencia del Sr. Skilton, ha cesado en el ejercicio de dichas funciones consulares.

Independencia y libertad. México, 12 de Octubre de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 287.—Octubre 13 de 1872.

NUMERO 191.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El presidente interino de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, á D. Tomás Tejera y Ramos, natural de la Isla de Cuba y residente en la ciudad de México.

México, Octubre 18 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 294.—Octubre 20 de 1872.

NUMERO 192.

REMISION DE FONDOS Á LA TESORERIA GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—

Los artículos 27 y 28 de la ley de 1º de Diciembre de 1867 previenen que las oficinas que recauden fondos del erario federal, remitan á la oficina superior, y esta á la tesorería general, sus fondos líquidos cada mes, ó cada vez que la necesidad lo exija.

Como complemento de esa ley, se dispuso en la circular de 27 de Setiembre del mismo año, que las aduanas marítimas y fronterizas hicieran la situacion mensual de sus fondos directamente á la tesorería general de la nacion; y en 28 del mismo mes y año se hizo igual prevencion á las jefaturas de hacienda.

A pesar de estas disposiciones tan expresas, muchas oficinas no hacen sus remisiones como está mandado; y por lo mismo, el presidente interino de la República al acordar se recuerde su exacto cumplimiento, se ha servido disponer se faculte á las oficinas para hacer el gasto indispensable de cambio de situacion, siendo este el corriente de plaza, ó para negociar el cambio con premio en las plazas en que el dinero lo tenga; bajo el concepto de que la falta de cumplimiento de lo dispuesto, será motivo de responsabilidad, que se exigirá irremisiblemente, y mucho mas si por esta falta se da lugar á pérdidas para el tesoro federal.

Respecto de la renta del papel sellado, dispone el mismo magistrado, que la falta de cumplimiento de esta disposicion por las subalternas ó principales, será igualmente motivo de responsabilidad de unos ú otros; y que en caso de pérdida por este motivo en las subalternas, las principales quedan obligadas á indemnizar al erario.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1872.—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 293.—Octubre 19 de 1872.

NUMERO 193.

INICIATIVA SOBRE PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4^a—Mesa 3^a—Número 2,359.

—Con esta fecha se me comunica por los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union lo siguiente:

«El Congreso de la Union en sesion de hoy, ha aprobado lo que sigue:

«El ejecutivo acompañará á sus iniciativas sobre presupuestos para el próximo ejercicio, una exposicion que contenga los datos relativos al estado que guardan los principales ramos del ingreso y los hechos y razones en que se funden las principales partidas de gastos.

«Así las iniciativas como la exposicion, estarán impresas con la anticipacion necesaria, para que puedan distribuirse en la sesion del 14 de Diciembre.

«La comision de presupuestos presentará tambien impreso su dictámen en la segunda sesion del próximo período.

«Lo que comunicamos á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1872.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

Lo que tengo el honor de transmitir á esa secretaría del digno cargo de vd., para que se sirva acordar se re-

mitan á esta lo mas pronto posible, los datos que respectivamente le corresponda ministrar, á fin de que pueda formarse el proyecto de presupuesto para el año próximo, viviéndose asimismo tener presente, al formar el del ramo que le toca, las prevenciones que contiene el inserto acuerdo del Congreso.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1872.—*Mejía*.—C. ministro de.....

(Se comunicó á los demas ministerios.)

«Diario Oficial.»—Núm. 305.—Octubre 31 de 1872.

NUMERO 194.

PUENTE SOBRE EL RIO GRANDE.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 8ª—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se destinará la suma de quince mil pesos para la construccion de un puente sobre el «Rio Grande,» del Distrito de Nieves, en el camino de Zacatecas á Durango y Chihuahua. El gasto se hará con cargo á la partida destinada en el presupuesto á la reparacion de caminos no especificados.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 9 de mil ochocientos setenta y dos.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Vidal de Cas-*

tañeda y Nájera, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1872.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 304.—Octubre 30 de 1872

NUMERO 195.

EFFECTOS DE PERFUMERIA Y DROGUERIA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—En consideración á las razones expuestas por los comerciantes en el ramo de droguería, de esta capital y algunos puertos, á la justicia que les asiste en su solicitud para que las aguas de Colonia y otras análogas que tienen uso en la medicina no se cuoticen como perfumerías; y en vista de los informes de la administración principal de rentas del Distrito y de la sección primera de esta secretaría, el ciudadano presidente interino constitucional de la República, ha tenido á bien resolver que las aguas de olor, como son Florida, Colonia Lavanda y sus semejantes, deben comprenderse para el pago de derechos en la fracción 357 del arancel vigente, con el 88 por ciento sobre valor de factura.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de....

«Diario Oficial.»—Núm. 304.—Octubre 30 de 1872.

NUMERO 196.

AGENTE COMERCIAL EN MARSELLA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El presidente de la República ha nombrado al C. Juan Rodríguez para desempeñar las funciones de agente comercial privado de México, en el puerto de Marsella.

Independencia y libertad. México, 25 de Octubre de 1872.—Juan de Dios Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 302.—Octubre 28 de 1872.

Este reforma el artículo 82 de la ley orgánica electo tal de 12 de Febrero de 1857, en las reformas siguientes: Artículo 82. No pueden ser electos diputados el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo las jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios del gobierno, los jefes

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.